

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto diecisiete de dos mil veintidós.

**Ref: TUTELA No. 2022- 00633-01 de L & A CONSTRUCTORES contra ANTARES LTDA EMPRESA DE SEGURIDAD.**

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 3º. Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 22 de julio de 2022.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

**L & A CONSTRUCTORES** a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental al buen nombre a la honra y petición que considera están siendo vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que L&A CONSTRUCTORES es una empresa dedicada hace once (11) años, a la construcción y desarrollo de proyectos arquitectónicos y de ingeniería civil. Que En el marco de su objeto empresarial, L&A Constructores desarrolló el proyecto inmobiliario “De Cambil 124 Club House”, ubicado en la calle 124 #118 – 43 en la ciudad de Bogotá. Y A través de comunicado del día 5 de enero de 2022, remitido por vía electrónica desde el correo de la administración del edificio al correo de gerencia de L&A Constructores se informó a la constructora que, el día 28 de diciembre del año 2022 en el edificio “De Cambil 124 Club House” se habrían presentado cuatro (4) hurtos a viviendas. Y que a raíz de este suceso, la empresa ha sido objeto de graves ataques en su honra y buen nombre de ANTARES LTDA, por medio de los cuales, en varias ocasiones, de manera pública e irresponsable le han atribuido responsabilidad a L&A Constructores por estos hechos.

Señala que el día 12 de abril del año en curso, se realizó Derecho de Petición ante esta empresa con el fin de solicitar que rectificaran la

información falsa que estaban difundiendo. El 4 de mayo se solicitó respuesta a través del correo electrónico.

Indica que el 11 de mayo del año en curso se instauró acción de tutela en contra de la empresa de seguridad con el fin de que se amparara el derecho fundamental de petición.

Dice que a través de este derecho de petición se solicitaba la rectificación de afirmaciones que la empresa de seguridad había realizado de manera pública sobre la constructora, afirmaciones que se hicieron por medio de un informe el cual se repartió y socializó entre todos los asistentes a la asamblea extraordinaria de propietarios, donde aseveraban que la constructora tenía responsabilidad, incluso penal respecto de los hurtos que se presentaron el 28 de diciembre de 2021. Que a raíz de la tutela la empresa respondió el derecho de petición el día 19 de mayo del 2022.

Señala que en esa respuesta, la empresa de seguridad volvió a realizar afirmaciones producto de especulaciones muy graves respecto de L&A Constructores. Por lo que se interpuso segundo derecho de petición, con el fin de que rectificara esa información. A la fecha no ha sido respondido.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele su derecho fundamental al buen nombre y la honra y Que, en consecuencia, de lo anterior, se le ordene a la empresa de seguridad ANTARES LTDA, retractarse de las afirmaciones que ha realizado, con el mismo alcance que inicialmente se le dio al informe que contiene las afirmaciones.

## **TRAMITE PROCESAL**

El Juzgado 3<sup>o</sup>. Civil Municipal de esta ciudad admitió la acción de tutela con fecha 8 de julio de 2022, requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, vinculándose a De Cambil 124 Club House, Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

Señala que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer dentro del presente proceso de amparo, toda vez que ni de los supuestos fácticos, ni de las pretensiones y muchos menos de la

acusación de vulneración de derechos fundamentales, se puede deducir que exista una acción u omisión de la Superintendencia que haya vulnerado o amenace vulnerar alguno de los derechos fundamentales cuya tutela pretende el accionante L&A CONSTRUCTORES.

### **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA**

Dice que ANTARES LTDA no ha realizado ataques en contra de la honra de la constructora, como se explicó en el escrito de contestación de la solicitud, lo que se realizó fue una explicación del informe de investigación interna desarrollada por ANTARES LTDA. Como tampoco ha emitido información falsa, caso diferente es el hecho de que el tutelante quiere leer información distinta.

Señala que ANTARES LTDA nunca repartió el informe de investigación a los asistentes de la asamblea extraordinaria, pues al contener datos privados de los afectados, se podría con este acto vulnerar la protección de datos personales. Indica que la afirmación del tutelante es falsa y es contraria a la realidad.

Que ANTARES LTDA emitió respuesta clara y de fondo a la solicitud sin emitir juicios de responsabilidad penal en contra de L&A CONSTRUCTORES. Que en cuanto al segundo derecho de petición, el cual contiene una solicitud ya resuelta desde el 19 de mayo de 2022, desconociendo así los parámetros establecidos por la ley 1755 de 2015 frente a las solicitudes ya resueltas por este mecanismo constitucional y desgastando el aparato judicial.

Se opone a las pretensiones y solicita se niegue la tutela.

El Juzgado 3º. Civil Municipal mediante sentencia de julio 22 de 2022, negó el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno el accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura **L & A CONSTRUCTORES** para solicitar se amparen los derechos fundamentales de petición, honra y buen nombre y se le ordene a la empresa de seguridad ANTARES LTDA, retractarse de las afirmaciones que ha realizado, con el mismo alcance que inicialmente se le dio al informe que contiene las afirmaciones

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta **L & A CONSTRUCTORES** mediante apoderado.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más

derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es ANTARES LTDA EMPRESA DE SEGURIDAD.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. Es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

También ha dicho la Corte que *“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”*, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de *“generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”*.

El artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: **“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.**

Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás

miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, no hay prueba suficiente que de certeza a este Juzgador que en efecto por la empresa de Seguridad se hayan hecho acusaciones o afirmaciones que tengan el alcance de lesionar el buen nombre y la honra de la parte accionante, que tenga la capacidad de *generar un daño en el patrimonio moral del sujeto*, por consiguiente no hay vulneración a los derechos fundamentales mencionados.

Debe tenerse en cuenta por la parte accionante que si la empresa de seguridad incurrió en alguna conducta que pueda perjudicar sus intereses puede acudir a otros organismos.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales como a reiterada **jurisprudencia de la alta corporación y no amerita nulidad ni reparo alguno**.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE\_:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 22 de julio de 2022.

**Segundo:** Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6de3f49910c2410fdab0793ab33563af259995e81205f2372b3fe9cca9a1b46**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**